

Señora
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

REF.: Ejecutivo de EPIA S.A.S. contra TGL COLOMBIA LTDA. Rad. No. 11001310304120190034900

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de presentar solicitud de trámite de incidente de perjuicios derivado de la práctica de las medidas cautelares decretadas a favor de la demandante dentro de este juicio, conforme al texto de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C..

OPORTUNIDAD:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del C.G. del P., *“en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior”*.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de segunda instancia es de fecha 8 de noviembre de 2022, notificada por anotación en estado del día nueve (9) del mismo mes y año, por lo que el presente memorial se presenta en tiempo, atendiendo también que, a la fecha, no se ha proferido el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior por parte del juzgado de conocimiento.

SOLICITUD DE PERJUICIOS Y DETERMINACION DE LOS MISMOS:

De acuerdo con el texto de la norma en comento, el interesado en que se realice la condena en concreto, deberá presentar escrito para que se tramite como incidente, que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía, estimada bajo juramento.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicitó el embargo de los dineros que se encontraran depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros de que fuera titular la demandada. El Juzgado decretó el embargo y producto del oficio a los bancos de la ciudad, se logró la retención, embargo y puesta a disposición del juzgado de la suma de \$246'200.000.00., la medida se hizo efectiva de la siguiente manera y en las siguientes fechas:

- 1.1. El 5 de marzo de 2020 se embargó la suma de COP \$150.582.102,42.
- 1.2. El 9 de marzo de 2020 se embargó la suma de COP \$28.618.391,60.
- 1.3. El 11 de marzo de 2020 se embargó la suma de COP \$457,44.
- 1.4. El 17 de marzo de 2020 se embargó la suma de COP \$27.980.808,18.
- 1.5. El 26 de marzo de 2020 se embargó la suma de COP \$29.882.411,77.
- 1.6. El 1 de abril de 2020 se embargó la suma de COP \$6.214.608,36.
- 1.7. El 14 de abril de 2020 se embargó la suma de COP \$2.491.297,57.
- 1.8. El 20 de abril de 2020 se embargó la suma de COP \$429.922,66.

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G. del P., en concordancia con el 443, numeral 3 ibídem, los perjuicios corresponderán: (i) a la indexación del capital o monto embargado y; (ii) a las sumas que la demandada dejó de percibir, producto del interés bancario corriente calculado sobre la suma embargada, en ambos casos entre cada una de las fechas en que se practicó la medida, y la fecha de presentación de esta solicitud.

Así las cosas y de acuerdo con (i) la fórmula de indexación del Banco de la República y; (ii) la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, la indexación y los intereses serán:

Capital: \$

A. Indexación:

- Las metodologías académicas que el Banco de la República utiliza para calcular el valor actual del peso colombiano, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), son:

- El valor de un peso del periodo $t-j$ expresado en pesos del periodo t , $VAP_{tj,t}$:

$$VAP_{tj,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

Donde:

t = Mes de referencia del cálculo

t_j = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPC_t = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPC_{t_j} = Índice de Precios al Consumidor del mes $t-j$

Debe tener en cuenta que los índices IPC_t e IPC_{t_j} estar expresados en la misma base.

- Otra manera de calcular el VAP es a partir de las variaciones mensuales del IPC o inflación mensual, así:

$$VAP_{t-j,t} = \prod_{i=t-j+1}^t (1 + \pi_i)$$

Donde,

π_i = variación mensual del IPC total nacional en el mes i , certificado por el DANE.

- Para actualizar cifras de dinero, se debe multiplicar cada monto del pasado por el $VAP_{tj,t}$, así:

$$\text{Suma de dinero}_t = \text{suma de dinero}_{t_j} * VAP_{tj,t}$$

Así, entonces, el valor actualizado o indexado será igual al valor del capital embargado por el índice de precios al consumidor final, esto es el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, dividido por el índice inicial, esto es, el de la fecha de práctica de la medida cautelar:

$$\text{Valor final} = \text{X} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$\text{Valor final} = 246.200.000 \text{ X } \frac{111.41}{105.70}$$

Valor final indexado: \$ 259.499.924

B. Intereses corrientes desde las fechas previamente citadas y sobre las sumas anotadas, así:

- 1.1. COP \$72'842.084.22
- 1.2. COP \$13'788.054.90
- 1.3. COP \$219.93
- 1.4. COP \$13'371.934.96
- 1.5. COP \$14'149.820.04
- 1.6. COP \$2'927.598.42
- 1.7. COP \$1'158.063.14
- 1.8. COP \$198.608.51

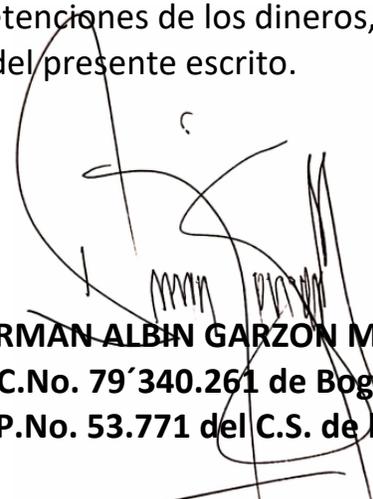
TOTAL: CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 118'436.384.oo.)

Dejo en estos términos presentada la liquidación de los perjuicios ocasionados por la demandante a la demandada con la práctica de las medidas cautelares, la cual asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 118'436.384.oo.), de los intereses corrientes dejados de percibir, más TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$ 13'299.924.30) de la indexación, para un total de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$ 131'736.308.30)**, lo cual afirmo bajo la gravedad del juramento.

Adjunto como prueba las liquidaciones de intereses corrientes desde la fecha en que se realizaron las retenciones de los dineros, a título de embargo, hasta la fecha de presentación del presente escrito.

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.